

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 630 DE 2025 CAMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E
INCLUSIÓN EN EL SECTOR DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS
SABERES”**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización y equidad. Así mismo, modifica disposiciones de la ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.

Artículo 2. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:

1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.
2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo las condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo decente.
3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino y de género, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.
4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en — los espacios de decisión pública, mediante mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.
5. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.

6. Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

Artículo 3. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requiriente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios.

Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población LGTBIQ+, personas en situación de discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado o migrantes.

2. Además de lo descrito en el numeral anterior, se atenderá a un enfoque biocultural, de reconocimiento de la diferencia en perspectiva intercultural; una comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, dinámica y emergente, como sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que estimule una postura expresamente antirracista, antisexistista, anticasista, antipatriarcal, de reparación histórica frente a hechos de exclusión y lesividad; una oposición coherente a la discriminación de género y de todo orden, así como de la defensa de derechos culturales y de preceptos de acción sin daño.

La aplicación de la legislación cultural atenderá del mismo modo, enfoques diferenciales de carácter poblacional, territorial, étnico, de género, etario, de discapacidad, de diversidad sexual, de vulnerabilidad, de reconciliación y justicia transicional.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural debe prevenir, atender y eliminar violencias basadas en género, o de barreras de orden administrativo, poblacional, étnica o cualquier otra que afecte la aplicación de legislaciones culturales vigentes.
4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.
6. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades cuya potencia está en la Cultura Viva Comunitaria, por lo que se trabajara por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.
7. Los componentes étnicos que se adopten o modifiquen del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará y dirigirá una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

Parágrafo 2. Adición normativa a la Ley 397 de 1997: adíjóñese el numeral 14 al artículo 1 de la Ley 397 de 1997, así:

Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.

Parágrafo 3. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010.

Artículo 4. Ámbitos de aplicación. Para efectos de esta ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:

a) Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:

1. **Personas.** Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas.
2. **Organizaciones de la sociedad civil.** Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.

b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:

1. **Asociados al patrimonio cultural;** Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.
2. **Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales;** Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.
3. **Asociados a las industrias culturales y creativas.** Editoriales y librerías - incluyendo el cómic-; Fonográfica; Audiovisual —cine, televisión y radio—; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.
4. **Asociados a los espacios de cultura.** Museos, Bibliotecas, Archivos.

c. Espacios culturales. Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural: plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes.

Parágrafo. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.

TÍTULO II: MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA

CAPÍTULO I. RELATIVAS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 5. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16% de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:

1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, entidades territoriales y autoridades competentes, podrán otorgar estímulos, mediante la creación de medidas para la identificación, inventario, valoración, protección o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación de titularidad pública o privada, incluso si este no estuviera declarado o incorporado a las categorías de bienes de interés cultural o a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, siempre y cuando se establezcan las reglas que garanticen el cumplimiento de los elementos procedimentales que regulan lo atinente a los proceso de declaratoria o a su reconocimiento patrimonial delimitado en las leyes vigente.

Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes ya declarados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Para los bienes no declarados, se otorgarán estímulos con base en criterios específicos, como su potencial valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y educativo, viabilidad de salvaguardia y equidad territorial, garantizando una gestión estratégica y efectiva de los recursos.

Para ello, se requerirá concepto previo favorable del respectivo consejo de patrimonio, según el nivel territorial correspondiente.

Parágrafo. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8 constitucional.

2. incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial.

3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas nacionales, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán informar previamente al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o incluso incorporados a Listas Indicativas de Candidatos a BIC, queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 119 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.

5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales rigen desde su aprobación y publicación, y tienen prelación sobre los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta prevalencia también se extiende a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio.

6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno Nacional podrá establecer otros casos excepcionales de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva.

7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.

8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.

9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de interés Cultural de titularidad pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 6. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.

Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 7. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10* de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientas (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o a denunciar disciplinariamente ante su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4°, numeral 5, de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 8. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

CAPÍTULO III. RELATIVAS AL FOMENTO Y ESTÍMULOS

Artículo 9. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

1. **Destino de los estímulos.** Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas en el artículo 3 de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.
2. **Acceso equitativo y enfoque diferencial.** Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades LGBTIQ+, jóvenes, jóvenes creadores y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.
3. **Flexibilidad y acompañamiento en la postulación:** Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.

4. **Equidad territorial.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial. **Cobertura.** Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural.

Parágrafo. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios. Artículo 10. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1 a 4 de la presente Ley.

Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.

Artículo 11. Estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla o créditos especiales en campos de formación, educación, aprendizaje; investigación e información; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.

Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 12. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.

1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno Nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.
2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.
3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural -ECC-.

4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1.) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos, así como visados, serán extendidas en lo posible a personas y bienes que ingresen al país para: espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno Nacional.

Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.

5. Dentro de las destinaciones de bienes sobre los que haya operado extinción de dominio, descontando los de destinación específica de la Ley 1708 de 2014, en función de procesos de memoria y reparación de víctimas, se contemplarán infraestructuras culturales, programas de vivienda de agentes culturales, o vivienda de interés cultural en los términos del artículo 6* de la Ley 2079 de 2021. Podrán hacerse las transferencias de bienes al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a entidades territoriales o realizar convenios pertinentes, con recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). El Gobierno Nacional reglamentará la materia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

Parágrafo. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Artículo 14. Estímulos e inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos no sean destinados a propuestas desarrolladas exclusivamente por sistemas de inteligencia artificial generativa, y privilegiando siempre la creación humana.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.

Artículo 15. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA o con parte de los recaudos pertinentes al Impuesto Nacional al Consumo de Telefonía Móvil Celular con destino a cultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de Compensación Familiar y otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.

CAPÍTULO III. RELATIVAS AL TURISMO CULTURAL

Artículo 16. Turismo cultural. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se estimulará mediante recursos, asistencia técnica y otros mecanismos, el turismo cultural en sus diversas formas, incluyendo etnoturismo, turismo comunitario rural, turismo arqueológico, turismo por la memoria, y en general los subsegmentos. Estas iniciativas contribuirán al desarrollo integral de las comunidades y territorios a partir de ofertas de carácter cultural, artístico, artesanal y del Patrimonio Cultural de la Nación, promoviendo a la vez su protección, salvaguardia y la conservación de la naturaleza.

Para garantizar una gestión coordinada y eficiente, ambos ministerios desarrollaran políticas y actividades conjuntas, con metodologías de monitoreo sobre la dinámica del turismo en los territorios, como límites de cambio aceptables o capacidades de carga que garanticen acción sin daño y eviten afectaciones a comunidades, espacios, bienes, obras, productos, servicios asociados al turismo cultural, conforme a la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020.

Asimismo, se fomentará la participación de las comunidades en la planificación, ejecución y evaluación de las iniciativas de turismo cultural, garantizando el respeto por sus saberes, tradiciones y formas de vida. Se priorizará el desarrollo de modelos de gobernanza participativa que permitan a los grupos locales tomar decisiones

sobre el diseño, implementación y sostenibilidad de los proyectos turísticos en sus territorios.

Artículo 17. Recursos turísticos. Podrán asignarse recursos del Fondo Nacional de Turismo a proyectos y procesos conforme al artículo anterior. Para fortalecer la integración entre el sector cultural y turístico, el ministro (a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado, participará en el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, asegurando la articulación estratégica entre ambas entidades.

El apoyo previsto incluirá procesos asociados a la formación, generación de competencias y capacitación de agentes y comunidades; identificación, salvaguardia de expresiones, tradiciones, saberes, prácticas y conservación o intervención material de bienes; conservación de Patrimonio Cultural de la Nación, investigación, gestión y divulgación de buenas prácticas en turismo cultural; metodologías de articulación de actores y estrategias de promoción y divulgación; sistema de cuidado de las personas en el ámbito territorial, entre otras.

CAPÍTULO IV. RELATIVAS A LA PROMOCIÓN Y CIRCULACIÓN, DIVULGACIÓN Y ACCESO

Artículo 18. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en el artículo de la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, entre otros eventos de carácter cultural. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno Nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las leyes 1955 de 2019, artículo 154°; 814 de 2003, artículo 18°, u otros que determine el Gobierno Nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

Artículo 20. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del ministerio de las culturas las artes y los saberes creara el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP) con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.

Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.

CAPÍTULO V. RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 21. Infraestructura cultural: El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.

Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica o alianzas público-privadas.

Los proyectos de infraestructura cultural deberán:

1. Eliminar barreras arquitectónicas para personas con discapacidad, infancia y personas mayores.
2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental y uso de energías limpias.
3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.
4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta ley. Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para actividades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural.

Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos de todos los niveles deberán contar con infraestructura adecuada para actividades artísticas y culturales, conforme al artículo 141 de la Ley 115 de 1994. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, tendrán igual obligación conforme a la Ley 30 de 1992. Esta ley podrá apoyar emisoras, canales y medios universitarios dedicados a la divulgación cultural.

Parágrafo 2. Conforme al Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá, directamente o por medio de entidades territoriales o beneficiarias, adelantar procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles para los fines culturales establecidos en los literales c) y f) del artículo 10 de dicha ley.

Parágrafo 3. Los proyectos de renovación urbana y los nuevos desarrollos urbanísticos aprobados después de la entrada en vigor de esta ley deberán incluir equipamientos culturales adecuados a las necesidades y dinámicas de las comunidades en su área de influencia.

Artículo 22. Caracterización. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.

Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hecho de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

Parágrafo. La referencia del artículo 3, literal "f" de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 1327 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16° de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17° como dice allí.

Artículo 23. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.

Artículo 24. Casas de Culturas, de Artes y Saberes. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos.

Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover; a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano. b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad. C) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.

Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, aunque no cuenten con personería jurídica, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con los Ministerios de Educación, Trabajo y el SENA, apoyará a las casas de cultura y a las escuelas de formación artística y cultural que lo soliciten, si decidieran constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Título. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.

CAPÍTULO VI. RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y ECOSISTEMAS DEL LIBRO

Artículo 25. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, el cual es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.
2. Las Bibliotecas del Banco de la República y de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.
3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41° de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.

Parágrafo. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cobija a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las y a su trabajo en red.

Artículo 27. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la

construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al periodo gravable en que se realice la donación”.

ARTÍCULO 28. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el País, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7 del artículo 240 del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.
2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.
4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno Nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

Artículo 29. Libro colombiano. El Gobierno Nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.

Artículo 30. Archivos. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las

reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación del patrimonio documental.

Artículo 31. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35° de la Ley 594 del 2000:

Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semanales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.

Artículo 32. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.

Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas.

Además, los municipios podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional, para fortalecer el apoyo al sector cultural.

CAPITULO VII. RELATIVAS A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 33. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.

Igualmente, establecerá convenios con instituciones de educación superior e instituciones competentes, para la formación, profesionalización y especialización de agentes del sector en todas las expresiones referidas en esta Ley. En general fomentara la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, oficios y saberes referidos en la presente Ley.

Las entidades territoriales tienen similares competencias y facultades.

Artículo 34. SINEFAC. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno Nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores y el respeto de sus derechos como gestores culturales.

Artículo 35. Cualificación de agentes del sector cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

Artículo 36. Escuelas Taller. Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

La oferta de formación de las Escuelas Taller es integral en las modalidades de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, informal, formación para la vida y la transmisión de saberes, enfocado en la cualificación técnica en oficios y saberes culturales, la cultura de paz, y las herramientas para la empleabilidad y el emprendimiento, para generar oportunidades socioeconómicas para las personas, organizaciones y comunidades.

Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 37. Identificación de brechas. Para identificar las necesidades de fortalecimiento del capital humano del sector, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará un análisis de brechas de capital humano y de género para los diferentes campos culturales que incorpore, entre otros, datos de oferta educativa, empleo, agentes del sector y demandas sectoriales. El Ministerio definirá mediante acto administrativo la periodicidad de este análisis.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con otras instancias competentes, promoverá el diseño y actualización de las cualificaciones de cada segmento del campo cultural de conformidad con el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, para el Marco Nacional de Cualificaciones, definiendo conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes en los diferentes segmentos culturales.

Así mismo, promoverá mecanismos, procedimientos e instancias para el reconocimiento de competencias, saberes y cualificaciones, acorde con el Sistema Nacional de Cualificaciones.

CAPITULO VIII. RELATIVAS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE CREADORES

Artículo 38. Derechos de autor y derechos conexos. Los derechos de autor y conexos, morales y patrimoniales de autores, actores, directores, y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que éstos tienen para la seguridad social del artista. En todo caso, los derechos patrimoniales de autor se pueden ceder o enajenar libremente, siempre y cuando la cesión o enajenación no afecte el derecho irrenunciable a la seguridad social de sus titulares.

Artículo 39. Participación en regalías. Los actores, directores, dramaturgos, libretistas, guionistas tendrán derecho a la participación de regalías por reproducción de la obra en que actúen, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 40. Remuneración para los artistas. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que transfieran a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tienen derecho a recibir una remuneración por todas las formas de uso y disposición que se dé a tales fonogramas. Los contratos que se celebren deben garantizar la remuneración por todos los usos pactados.

Artículo 41. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, los trabajadores en sectores creativos podrán tener igualdad de trato con lo previsto en los artículos 8 al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno Nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:

1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades.
2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta Ley y en legislaciones culturales vigentes.
3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

Artículo 42. Seguridad social. Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Fondo - FONCULTURA previsto en la Ley 2070 de 2020, modificada por la presente Ley, podrá destinar recursos para apoyar aportes de seguridad social y otros mecanismos de asistencia social como apoyos, asistencias, seguros u otros agentes culturales. Igualmente puede hacerse desde otros fondos y estímulos establecidos en legislaciones culturales vigentes.

Artículo 43. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas y/o instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los decretos-leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.
2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.
3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.

Artículo 44. Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también — convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

Artículo 45. Estampilla procultura. Autorizase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta Ley.

Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.

Artículo 46. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de esta Ley.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para

seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

Parágrafo. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.

Artículo 47. Características. Autorizase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales, para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 48. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura", no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 2,5%, del 0.5% autorizado en esta Ley, el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 48.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta Ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

Artículo 49. Responsabilidad y control. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en lo referente a sus competencias.

Artículo 50. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, se le adicionan las siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica; Grupos corales de música contemporánea;
- b. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Ferias artesanales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos nación.

Artículo 51. Incentivo a proyectos culturales. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo X180° de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27° de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:

1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.
2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.

3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.
4. Ningún otro mecanismo previsto en esta Ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.
5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación, de acuerdo con el parágrafo 1°, artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 279 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.
6. Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales. La falta de cumplimiento de estas condiciones conllevará la pérdida del beneficio y la obligación de reintegro del incentivo otorgado.

Artículo 52. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.
2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.
3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27° de la ley 2277 de 2022.

CAPÍTULO X. RELATIVA A LAS NORMAS DEL CINE

Artículo 53. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad. El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.

Artículo 54. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual. Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.

2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.

Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

3. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en el artículo 10° de la ley 814 de 2003 recibirá, además de los recursos allí previstos, un 50% del aporte de los productores establecido en el parágrafo 6* del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, modificado por el artículo 178° de la Ley 1955 de 2019. Una vez realizado el ingreso

de cada aporte del productor, la entidad que lo recauda transferirá directamente el monto correspondiente al FDC, para que se destine por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía a las líneas de estímulo establecidas en la Ley 814 de 2003 según prioridades o porcentajes que defina, incluidos procesos de formación, apoyo a infraestructuras y acceso ciudadano al universo cinematográfico y audiovisual.

El 50% restante del aporte de los productores será canalizado según decisiones del Comité Promoción Fílmica Colombia hacia la operación del sistema de incentivo establecido en la Ley 1556 de 2012, modificada por el artículo 178° de la Ley 1955 de 2019, incluidos procesos de formación, mejoramiento de las condiciones de trabajo del sector audiovisual, fortalecimiento gremial, entre otros.

4. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la ley 814 de 2003, modificado por el artículo 195° de la ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

5. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14° de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno Nacional. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.

6. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminándose así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.

7. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.

8. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1558 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.

9. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- establecido en el numeral 6, artículo 4° de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la ley en la materia tenga expreso carácter reservado.

Parágrafo 1. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

Parágrafo 2. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos

Artículo 55. Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.

Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.

Artículo 56. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual. El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:

1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.
2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.
3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.
4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos,
5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

Parágrafo 2. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas,

Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.

Artículo 57. Comisiones Fílmicas. Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 41° de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones filmicas que se creen coordinaran los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 179 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital en función de recuperación de costos administrativos de las entidades intervenientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo, sin superar un salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación y podrá manejarse en un patrimonio autónomo. Este recaudo se distribuirá entre las entidades participantes en el permiso unificado y un cincuenta por ciento (50%) como mínimo, se destinará a actividades de promoción del territorio y estímulos sectoriales. El valor del permiso unificado excluye cualquier otro monto, entre otros, aquellos por concepto de ocupación o aprovechamiento del espacio público.

Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.

Artículo 58. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorizase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto para su funcionamiento.

1. Naturaleza y funcionamiento. El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y se regirá por el derecho privado en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria (superior al cincuenta por ciento 50% del fondo social), este será presidido por el ministro a) de las Culturas, las Artes y los Saberes. En este caso, las siguientes decisiones deberán contar con su voto favorable; a) Aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, b) La decisión sobre su disolución, c) La compraventa de bienes inmuebles, d) La aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (10%) del presupuesto del fondo.

El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

2. Objetivo y actividades. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfico tendrá como objetivo principal el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana.

Para ello, desarrollará mecanismos de apoyo tales como; a) Incentivos directos, b) Créditos c) Premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.

El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Asimismo, cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad, se deberá proceder de la misma manera.

3. Comisión Fílmica Nacional. El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica actuará como Comisión Fílmica Nacional, según lo definido en sus estatutos.

4. Beneficios Fiscales. La renta obtenida por los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, estará exenta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta.

5. Administración y saneamiento de deudas, Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

CAPÍTULO XI. RELATIVAS AL TEATRO, DANZA E INDUSTRIAS CULTURALES

Artículo 59. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. — Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a

obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales.

Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.

Artículo 60. Danza. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.

El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.

Artículo 61. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.

Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones.

Parágrafo. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 62. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de

producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto, histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Parágrafo 2. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo Artículo 63. Producción tradicional de bebidas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y demás entidades competentes, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país.

Se promoverán mecanismos orientados a; a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.

Artículo 64. Industrias creativas. Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o participes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.

Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9° de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente Ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

CAPÍTULO XII. RELATIVAS A MUSEOS Y APROPIACIÓN CULTURAL

Artículo 65. Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y

natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios.

Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.

Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.

Artículo 66. Estímulo y fomento de los museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente Ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector,

actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país.

Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2. Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.

Artículo 67. Investigación y apropiación social del conocimiento. Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.

Artículo 68. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas y proyectos, de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

Parágrafo. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.

Artículo 69. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.

Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.

Estarán excluidas de IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

Artículo 70. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:

1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.
2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.
3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.
4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.
5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.
6. Fragmentos: espacio de arte y memoria
7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

Parágrafo. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos

del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Otros museos y centros de memoria que se constituyan por el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes autónomamente o en concurrencia con otras instancias, tanto en el ámbito territorial como étnico, podrán hacer parte del Museo Nacional de Colombia.

Artículo 71. Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Artículo 72. Gobernanza Cultural — Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 79, 58°, 609 y 62° de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural, entendida como un sistema, debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural. Los consejos de cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación y voto a sectores de población, comunidades étnicas, campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de género.
2. Los consejos y órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.
3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolas.
4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.
5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta Ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

Parágrafo 2. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.

Artículo 73. Cultura Viva Comunitaria. Se reconoce el valor social de la Cultura Viva Comunitaria, por lo que sus programas, proyectos y procesos tienen acceso a todos los estímulos previstos en esta Ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica.

Artículo 74°. Modificación artículo 63° de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 75. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos. De conformidad con el artículo 96° de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en el artículo 79° de esta Ley.

Los fondos mixtos estarán excluidos de la cuota de fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control fiscal sobre los recursos públicos invertidos.

Parágrafo. Si las donaciones a las que se refiere este artículo no fueran canalizadas por intermedio del FONCULTURA, podrán recibir en todo caso el descuento previsto en el artículo 257° del Estatuto Tributario, sin que ambos beneficios puedan ser concurrentes.

Artículo 76. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.

Artículo 77. Cultura del Cuidado. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados

históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9º de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.

Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

Artículo 78. Modificación del FONCULTURA. Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al FONCULTURA, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, tendrán acceso al incentivo previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS- fijará un cupo anual máximo para estos efectos.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.

Artículo 79. Facilitación de trámites. En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de Suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.

Artículo 80. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentara lo siguiente:

1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.

Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

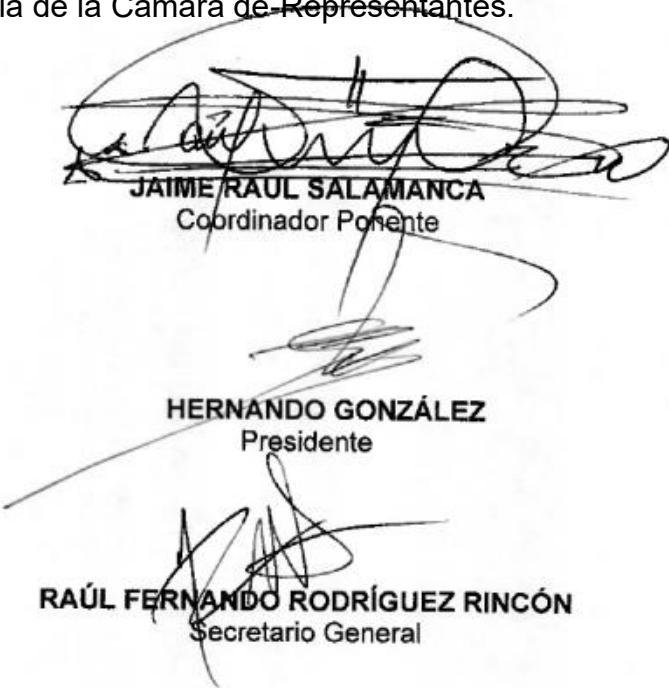
4. En cumplimiento de los decretos 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantizan los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del Pueblo rrom.
6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al Pueblo Rrom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.
7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.

Artículo 81. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28° de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35° de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, artículo 15° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63° de la Ley 397 de 1997; artículo 4°, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14° y 16° de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40° de la Ley 1379 de 2010, artículo 125° del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8° en lo pertinente y artículo 13° de la Ley 1556 de 2012; artículos 3° y 7° de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56; los artículos 4°, 5%, 6°, 7°, parágrafo del artículo 8°, y artículos 109, 420 13°, 14° de la Ley 1834 de 2017; artículo 12° de la Ley 1185 de 2008; artículos 49, 5% 6° 8°, 9° 109 y 11° de la Ley 2070 de 2020; artículo 15° de la Ley 2262 de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 630 DE 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E INCLUSIÓN EN EL SECTOR DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES" (Acta No. 045 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 04 de junio de 2025, según Acta No. 044, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



JAI ME RAUL SALAMANCA
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
11.06.25